

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

REF. VERBAL No. 110013103027**20230001000**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.En forma clara y precisa determine la parte demandante las pretensiones por cuanto, se presenta confusión en cuanto a las acciones impetradas. En efecto, en la primera pretensión se menciona simulación absoluta y en la segunda reivindicación, sin establecerse las pretensiones propias de la una y otra y no se refleja el nexo de causalidad o relación con otra pretensión, o la aplicación de acumulación de pretensiones en debida forma, y asimismo no se indica puntualmente los actos jurídicos y documentos públicos a los que se le deprecia como simulados. Art 82-4 y 88 CGP

2.Por lo anterior debe presentarse en forma clara, precisa y determinante las pretensiones de las acciones impetradas, y en igual medida deberá desproveer del fardo factico los sustentos probatorios, que hacen densa la lectura y su debida comprensión. Art. 82 # 4 y 5 del CGP

3.Se presenta insuficiencia de poder, como quiera que la sociedad Reciclaje Industriales Jaramillo y Castiblanco & Compañía S. en C. S - en liquidación, se encuentra disuelta en virtud de la ley 1727 de 2014, por lo que la demanda se debe dirigir contra los causahabientes de tal sociedad.

4.Sírvanse informar si se ha iniciado el juicio de sucesión o se trata de herencia yacente.

5.Debe darse aplicación estricta a lo establecido en el art. 206 del C. G. P., es decir, estimar razonadamente bajo juramento las pretensiones, indemnizaciones, frutos civiles y demás, discriminando cada uno de sus conceptos, lo que se echa de menos en el líbello de demanda. Tenga en cuenta parágrafo de la norma en cita.

6.Respecto de las pretensiones dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C. G. del P. en el acápite de pretensiones.

7.Detérminese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de la establecer las restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. Bajo juramento.

8.Establézcase si los bienes inmuebles objeto del proceso han producido frutos, de ser así determinen su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

9.Detérminese si se han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos a) Desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

10. Indíquese qué frutos hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

11. Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

12. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

13. Adjúntese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada TRANSPORTAR & TRANSPORTAR COLOMBIA SAS, como quiera que la adosada es de la data del 17-11-22 que no supere los 30 días de su expedición. Art 85 CGP

14. Alléguese los avalúos catastrales vigentes de cada bien inmueble pretendido en reivindicación, así como de los automotores arts. 26-3 del C.G.P.

15. Informe la procedencia de las direcciones electrónicas (identidad digital) en especial de las personas naturales, o el sitio suministrado corresponde al utilizado por cada persona a notificar, conforme al inc. 2 del art 8 de la ley 2213 de 2022.

16. En relación a la petición de inspección judicial provéase las manifestaciones pertinentes respecto a la imposibilidad de no poder acceder a los bienes y por tanto la aportación de cualquier otro medio de prueba. Art 236 del CGP

17. En cuanto a la prueba de testigos, debe indicarse y/o enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de cada testigo, en razón a que no se puede enunciar en forma genérica, art. 212 CGP.

18. En lo que respecta a la dependencia judicial, acorde a la ley estatutaria acredítese la calidad de estudiante de derecho en la persona que recaerá dicha actividad.

Las anteriores precisiones y las que estime pertinentes preséntense en un escrito integral.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e9841419e5636cf41ccbb1abae4cb42ee233864a15c2ed876a6a40036696e**

Documento generado en 14/02/2023 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>